



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

160
 AUTO No. _____
 (25 MAY 2015)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No **4120-E1-15920** del 15 de mayo de 2015, la señora **LUISA FERNANDA GIL RUIZ** en su calidad de profesional Ambiental de la sociedad **CONVIAL S.A.S.**, remite información pertinente para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular TOCORAGUITA ubicado en la vía Sacama- La Cabuya, jurisdicción del municipio de Tame del departamento de Arauca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0344, a fin de continuar con la evaluación correspondiente para la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular TOCORAGUITA ubicado en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del **Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: “Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46’; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16’, de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72°30’ y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30’; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959”

áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicadas en la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular TOCORAGUITA, ubicado en la vía Sacama-

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959”

La Cabuya- Saravena de jurisdicción del municipio de Tame departamento de Arauca, según los estudios presentados por la señora **LUISA FERNANDA GIL RUIZ** en su calidad de profesional Ambiental de la sociedad **CONVIAL S.A.S.**, el cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0344

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar al representante legal de la sociedad **CONVIAL S.A.S.** o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 46 A Sur No 49-80 del municipio de Envigado Antioquia.

ARTICULO TERCERO – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), al Municipio de Tame en el departamento de Arauca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 MAY 2015**


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó:
Expediente:

Diego Andrés Ruiz V / Abogado D.B.B.S.E. MADS
Luis Francisco Camargo / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
SRF 0344.

